



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-174/2025

PARTE ACTORA: [REDACTADO]

[REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa a al juicio generale promovido por [REDACTADO] y [REDACTADO], quienes se ostentan como [REDACTADO]¹, respectivamente, del ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² el pasado veintiocho de octubre dentro del expediente **PES/13/2025** en la que, entre otras cuestiones, se ordenó a las personas integrantes del referido ayuntamiento, ofrecer una disculpa pública a la actora de la instancia local, al haberse acreditado violencia política en razón de género por parte del otrora director de seguridad pública de la citada municipalidad.

¹ En adelante podrá citarse como parte actora.

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	6
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Efectos.....	18
SEXTO. Protección de datos personales	19
R E S U E L V E	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al considerar que el TEEO ordenó indebidamente al Cabildo la emisión de una disculpa pública sin analizar su responsabilidad directa o indirecta.

No obstante, en su calidad de ente garante de los derechos humanos, se realiza un ajuste a la medida de reparación integral para establecer que sea el Cabildo quien realice un **acto de reconocimiento público de responsabilidad del otra/o Director de Seguridad**, a fin de garantizar la reparación simbólica de la víctima.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. Denuncia. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco³ la parte actora de la instancia local denunció al otrora director de seguridad pública del ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca, por presuntos actos que pudieran constituir violencia política en razón de género⁴.

2. Resolución impugnada. El veintiocho de octubre el Tribunal responsable dictó sentencia en la que tuvo por acreditada la VPG y como parte de sus efectos ordenó a las personas integrantes del ayuntamiento referido ofrecerle una disculpa pública.

II. Del medio de impugnación federal

3. Demanda. El cinco de noviembre, la parte actora presentó la demanda que origina el presente juicio general a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

4. Recepción y turno. El trece de noviembre, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes.

5. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-174/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

6. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

⁴ La denuncia fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y encauzada por este al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el juicio JDC/44/2025.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia:** al tratarse de un juicio general promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el TEEO, en la que ordenó a la parte actora ofrecer una disculpa pública a la denunciante de la instancia local; y **b) por territorio:** dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

¹⁵ En adelante, Ley General de Medios.



9. La autoridad responsable plantea que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, porque fue autoridad responsable en la instancia previa, ello en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.
10. La causal de improcedencia es **infundada**, debido a que, si bien quien acude como parte actora tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia previa, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el presente juicio general.
11. Ciertamente, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución recaída al juicio en el que tuvieron ese carácter.
12. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.
13. Aunado a lo anterior, también se ha señalado que existe una excepción y ésta se actualiza, cuando la determinación afecta el ámbito individual de quienes forman parte de la o las autoridades responsables, y de ser el caso que esto acontezca, podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.

14. Ahora bien, en el caso concreto, a juicio de esta Sala Regional, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio al rubro indicado.

15. Lo anterior es así, debido a que, en el caso, se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en la que, entre otras cuestiones, se ordenó a la parte actora emitir una disculpa pública a la actora local, lo cual consideran le causa un perjuicio a la esfera de sus derechos.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, por lo siguiente:

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta los nombres y firmas correspondientes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

18. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el **treinta de octubre⁶**; por lo que, si la demanda fue interpuesta el **cinco de noviembre**, es evidente su oportunidad⁷.

19. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen dichos requisitos de conformidad con lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

20. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente

⁶ Visible a fojas 466 y 477 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Lo anterior sin contemplar sábado uno y domingo dos de noviembre al no estar relacionado con algún proceso electoral.



requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

22. La controversia surgió a partir del reclamo de la actora local, por la supuesta comisión de actos que podían constituir VPG en su contra por parte del [REDACTED] y el otrora director de seguridad pública del Ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca.

23. A partir del análisis contextual del caso, el Tribunal local tuvo por acreditada la VPG atribuida únicamente al otrora Director del Ayuntamiento, y en consecuencia emitió diversas medidas de reparación integral, entre ellas, que los integrantes del Ayuntamiento a excepción de la denunciante ofrecieran una disculpa pública por los actos de VPG realizados en su contra por el referido Director.

24. Ante esta Sala Regional, quienes acuden como parte actora consideran incongruente la determinación del Tribunal responsable, pues la propia sentencia declaró inexistente la VPG atribuida al [REDACTED].

25. En ese sentido, la cuestión por resolver consiste en verificar si fue correcto o no el efecto ordenado por el Tribunal local.

II. Pretensión y agravio

26. La pretensión de la parte actora es que se modifique la sentencia controvertida dentro de la cual se le impuso al Ayuntamiento llevar a cabo un acto de disculpa pública, específicamente el inciso c) del apartado de Efectos de la sentencia, y se determine una medida diversa a la garantía ordenada para garantizar la no repetición de la violencia aludida.

27. Su causa de pedir se reduce en los planteamientos siguientes:

Incongruencia en la sentencia

28. La parte actora sostiene que la orden de llevar a cabo un acto de disculpas públicas y de reconocimiento de culpa por la comisión de VPG por parte del otrora Director de Seguridad Pública del ayuntamiento, es incongruente con la determinación de la inexistencia de las conductas atribuidas al [REDACTED].

29. Además, refiere que el Tribunal responsable no especificó por qué el Ayuntamiento debía llevar a cabo el acto de disculpas públicas, y su vinculación compone una medida excesiva, pues dentro de su integración no se encuentra la persona que en el caso cometió la violencia.

30. Así, consideran que el efecto de la sentencia es desproporcional, pues dentro de la propia resolución se advierte que como [REDACTED] no cometió VPG y sin embargo, le imponen la obligación de llevar a cabo una sesión de Cabildo en donde se ofrezca una disculpa a la denunciante, cuestión que afecta su esfera jurídica e impone una carga que no le corresponde.

31. Desde su perspectiva, lo correcto era que el Tribunal ordenara al



propio infractor o en su caso a un funcionario de la misma jerarquía para que ofreciera las disculpas públicas, pues el hecho de que haya sido sancionado un integrante de la administración pública municipal no significa que el Ayuntamiento deba ser vinculado a cumplir con determinadas acciones.

III. Consideraciones de la autoridad responsable

32. En lo que interesa, el Tribunal responsable emitió diversas medidas de reparación integral, entre las cuales se destaca la garantía de satisfacción, en donde ordenó al [REDACTED] y a todos los miembros del Ayuntamiento, a excepción de la denunciante que, dentro del plazo de diez días hábiles, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, ofrezcan una disculpa pública a la actora local, por los actos de VPG realizados en su contra por el otrora director de seguridad pública del Ayuntamiento, para lo cual debían estar presentes los demás integrantes del citado Ayuntamiento.

33. Una vez hecho lo anterior, de manera inmediata debían proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de la denunciante, en los estrados del Ayuntamiento, debiendo informar al Tribunal local su cumplimiento.

34. Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

IV. Marco normativo

Garantías de reparación

35. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha

decidido que la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia.

36. Así, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural.

37. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima, la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación.

38. La jurisprudencia interamericana ha desarrollado una amplia jurisprudencia en materia de reparaciones, y admite hoy en día una gran variedad de formas a través de las cuales puede darse, entre las que están, como una división por demás general, medidas reparadoras de los daños materiales, de los daños inmateriales y medidas que son diversas a las indemnizatorias.

39. Ciertamente, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la obligación de “garantizar” prevista en el artículo 1 de la Convención Americana se derivaron los deberes de prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos; y de procurar, de ser posible, el restablecimiento del derecho conculado, como parte de la reparación del daño. La Corte sostuvo que estas obligaciones no se agotaban con la emisión de legislación al respecto, sino que se requería una conducta activa por parte de los



agentes del Estado que fuera tendente a ello.⁸

40. Los estándares en materia de reparación se encuentran en diversas fuentes: instrumentos convencionales, principios internacionales establecidos por organismos, jurisprudencia, pero también, en el derecho comparado.

41. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado la noción de reparación integral, misma que comprende medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Recientemente, en sus informes anuales de 2010 y 2011 la Corte ha incluido una definición de cada una de estas medidas, las que entiende como:⁹

“Medidas de restitución. Estas medidas implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

Medidas de rehabilitación. Son aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, y en su caso, suministro de bienes y servicios.

Medidas de satisfacción. Estas medidas se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo,

⁸ CIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. párrafos 166 y 167, y Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrafos 178 y 179.

⁹ STEINER Cristian y URIBE Patricia, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Konrad Adenauer Siftung, 2014, pp.828 y 829.

entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son los siguientes: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

Garantías de no repetición. Éstas son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso pero también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar. Se trata de la obligación que tienen los Estados de garantizar la investigación efectiva de los hechos violatorios y, en su caso, determinar los autores materiales e intelectuales de los mismos, así como aplicar las sanciones correspondientes. Esta obligación implica también la realización de investigaciones administrativas con el fin de sancionar a las personas que hayan obstaculizado los procesos internos. Asimismo, dentro de esta obligación los Estados, de ser el caso, deben determinar el paradero de las víctimas cuando éste es desconocido. Así, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios. El cumplimiento de esta obligación, a su vez, contribuye a la reparación de las víctimas y sus familiares.”

V. Postura de esta Sala Regional

42. A juicio de esta Sala Regional el agravio formulado por la parte actora es **parcialmente fundado** como se explica a continuación.

43. En el caso, se estima necesario precisar que, si bien la resolución



impugnada atribuyó la conducta constitutiva de VPG únicamente al Director de Seguridad del Ayuntamiento, también ordenó al Cabildo la emisión de una disculpa pública, no obstante, tal determinación, debió ser precedida de un análisis específico y diferenciado sobre la posible responsabilidad – directa o indirecta – de dicho órgano colegiado, pues la imposición de una medida de reparación supone la identificación clara del grado de participación o del deber jurídico incumplido por cada autoridad involucrada.

44. En efecto, el TEEO no especificó cuáles fueron los actos u omisiones atribuibles al Cabildo que pudieren generar un vínculo material con la conducta cometida por el Director Municipal, y tampoco desarrolló si dicho órgano incurrió en tolerancia, permisividad o alguna omisión de debida diligencia frente a los hechos acreditados.

45. Así, la ausencia de tal razonamiento genera, como lo argumenta el actor, una incongruencia entre las conductas acreditadas y la medida de reparación ordenada, afectando la proporcionalidad del fallo.

46. Por tanto, a juicio de esta órgano jurisdiccional, el TEEO no debió ordenar una disculpa pública que implica un reconocimiento de daño a la víctima o responsabilidad.

47. No obstante lo anterior, ello no implica que el Cabildo esté exento de poder ejecutar medidas de reparación integral ordenadas por un órgano jurisdiccional, pese a que no exista una responsabilidad, ya que en términos de los estándares constitucionales e internacionales, los órganos de gobierno locales tienen el carácter de entes garantes en materia de derechos humanos, lo que les impone el deber de prevenir, investigar y reparar las violaciones a derechos dentro del ámbito de su

competencia.

48. Por ello, aun cuando no se acredite su participación directa en la conducta denunciada, sí es posible ordenarles la adopción de medidas orientadas a garantizar la reparación integral de la víctima, particularmente aquellas relacionadas con garantías de satisfacción y no repetición.

49. Sin embargo, para la adopción de una medida como la disculpa pública, es necesario que la autoridad tenga un grado claro de participación o que su omisión haya contribuido a la perpetuación de la violencia, por lo que la ausencia de tal acreditación, la imposición de una disculpa pública por parte del Cabildo resulta desproporcionada.

50. Ahora bien, debido a que el funcionario que perpetró la conducta constitutiva de VPG ya no forma parte de la administración municipal, este órgano jurisdiccional considera necesario realizar un ajuste a la medida de satisfacción a efecto de que se garantice la efectividad del derecho de la víctima a obtener una reparación integral.

51. Bajo dicho parámetro, se estima debe ser el Cabildo, en su calidad de garante del Estado y autoridad municipal responsable de la salvaguarda institucional, quien lleve a cabo el acto de reconocimiento público de responsabilidad del otrora Director de Seguridad.

52. Dicho reconocimiento no implica, bajo ninguna circunstancia, la atribución de responsabilidad directa a los integrantes del Cabildo respecto de los hechos acreditados, los cuales fueron cometidos por un servidor público diverso; su intervención obedece a su posición institucional, así como su deber constitucional de garantizar la reparación del daño causado dentro del ámbito de su competencia y a la necesidad



de asegurar que la medida tenga eficacia simbólica y restaurativa frente a la víctima, y de esta manera, la autoridad municipal cumple su papel de garante sin incurrir en una carga desproporcional.

53. Finalmente, cabe precisar que, lo decidido en la presente ejecutoria no es contrario al criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-117/2022, al tratarse de un contexto distinto, pues dicho asunto provino de un cambio de situación jurídica derivado de la conclusión de la integración anterior del Ayuntamiento, al cual se le atribuyó la comisión de actos constitutivos de VPG.

54. En el particular, la Sala Superior determinó que cuando se condena en sentencia a una autoridad a realizar una medida de reparación integral, su obligación trasciende al hecho de que las personas o funcionarios que hayan cometido las violaciones a derechos humanos ya no se encuentren en ejercicio de sus funciones, lo cual no significa que las y los funcionarios que actualmente ocupan los cargos sean responsables por actos de VPG perpetrados por sus antecesores, sino más bien que, por un deber de materializar el acceso a la justicia, deben de cumplir con las ejecutorias del Tribunal local y del TEPJF en lo referente a las disculpas públicas como autoridad sustituta del anterior Ayuntamiento, pues de lo contrario se dejarían incumplidas las medidas de reparación integral que fueron impuestas en una sentencia de la propia Sala Superior.

55. De ahí que, contrario al presente caso, en dicho precedente se llevó a cabo una medida de cumplimiento sustituto al existir una omisión por parte del Ayuntamiento previo de emitir las disculpas públicas ordenadas en una sentencia firme.

QUINTO. Efectos

56. Conforme a lo expuesto, se determina **modificar** la sentencia controvertida a efecto de hacer un ajuste a la medida de satisfacción ordenada por el TEEO consiste en la disculpa pública.

57. El cabildo del Ayuntamiento, a la brevedad posible, mediante sesión convocada únicamente para el cumplimiento de esta ejecutoria, deberá realizar un acto de reconocimiento público de la responsabilidad atribuida al otrora Director de Seguridad, con la lectura íntegra del resumen de la sentencia efectuado por el TEEO, en donde se reconozca la existencia de la VPG acreditada, se repare simbólicamente la afectación causada y se reafirme el compromiso del Ayuntamiento con la prevención y erradicación de la VPG.

58. Lo anterior permitirá que la medida cumpla su objetivo reparador sin distorsionar la atribución individual de responsabilidad determinada por el TEEO.

59. Por último, se vincula al TEEO para que vigile el cumplimiento de su sentencia, así como la modificación ordenada por esta Sala Regional.

SEXTO. Protección de datos personales

60. En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con violencia política en razón de género y por así solicitarlo la parte actora, suprímase de manera preventiva la información que pudiera identificarles, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

61. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16



de la Constitución Federal, así como en los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 112 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, se ordena suprimir de la presente ejecutoria los datos que hagan identificable a la parte actora.

62. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

63. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para el efecto precisado en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto en contra del magistrado José Antonio Troncoso Ávila quien formula **voto particular**, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA,¹⁰ EN LA SENTENCIA
DEL JUICIO GENERAL SX-JG-174/2025.**

Con el debido respeto a las magistraturas integrantes del pleno de esta Sala Regional Xalapa, formulo el presente voto particular, dado que disiento del criterio adoptado por la mayoría en la emisión de la sentencia que ahora nos ocupa.

Desde mi perspectiva, fue correcto que se ordenara al cabildo emitiera las disculpas públicas ante la acreditación de violencia política en razón de género cometida contra la accionante ante la instancia local.

I. Hechos relevantes

El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,¹¹ la parte actora ante la instancia local denunció al otrora director de seguridad pública del

¹⁰ Con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción XV y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 48.

¹¹ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.



ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca, por presuntos actos que pudieran constituir violencia política en razón de género¹².

El veintiocho de octubre, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que tuvo por acreditada la VPG por parte del referido director y, como parte de sus efectos, ordenó a las personas integrantes del cabildo del municipio referido emitir una disculpa pública.

II. Decisión de la Sala Xalapa

Inconformes con lo anterior, integrantes del mencionado ayuntamiento promovieron demanda federal con la pretensión de que se modifique la sentencia controvertida que les impuso la obligación de llevar a cabo un acto de disculpa pública, y se determine una medida diversa a la ordenada para garantizar la no repetición de la violencia aludida. Es decir, la parte actora señala que, como el cabildo no fue responsable de los hechos, no se le puede exigir una medida de reparación como la descrita.

En ese tenor, la mayoría del pleno de esta Sala Regional estimó procedente modificar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al considerar que el TEEO ordenó indebidamente al Cabildo la emisión de una disculpa pública sin analizar su responsabilidad directa o indirecta en la comisión de los actos de violencia política en razón de género.

No obstante, como ente garante de los derechos humanos, se estimó que era posible se realizara un ajuste a la medida de reparación integral, y de esa manera establecer que sea el Cabildo quien realice un acto de

¹² La denuncia fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y encauzada por este al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el juicio JDC/44/2025.

reconocimiento público de responsabilidad del otrora Director de Seguridad, a fin de garantizar la reparación simbólica de la víctima.

III. Consideraciones del disenso

Con el debido respeto a mis compañeras magistradas integrantes del pleno, me aparto de la decisión mayoritaria, por las razones que enseguida se precisan:

a. Precisión conceptual.

Desde mi óptica, en primer término resulta pertinente realizar una precisión conceptual respecto de las *medidas de reparación* y el *reconocimiento de responsabilidad*, pues si bien en la sentencia mayoritaria se señala que no existe responsabilidad del cabildo en la comisión de la VPG (sino sólo del entonces director de seguridad) y, por ende, no procede la emisión de disculpas públicas por parte de dicho órgano, se sostiene que sí procede el reconocimiento de responsabilidad del referido servidor público por parte del ayuntamiento.

A mi juicio, la disculpa pública como medida de reparación se sustenta precisamente en el reconocimiento de responsabilidad, esto es, el reconocimiento de responsabilidad no es un concepto ajeno al de disculpas públicas, sino un presupuesto necesario para que estas últimas puedan darse.

En efecto, la disculpa pública es reconocida como una medida de satisfacción conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo es reintegrar la dignidad de las víctimas, transmitir un mensaje de reprobación oficial hacia las violaciones cometidas y prevenir su repetición.



Esta medida tiene como finalidad central re establecer el valor humano, la dignidad y la autoestima de quien sufrió abusos, promoviendo su reconciliación con la sociedad. Asimismo, marca un punto de inflexión en el respeto a la imagen y reputación de la víctima, humanizando su experiencia y brindando un reconocimiento explícito de las afectaciones sufridas.

Ahora bien, para que las solicitudes de perdón sean efectivas, deben lograr restablecer el respeto y la dignidad, garantizando que la ofensa grave no se repetirá en el futuro, pero para que ello suceda, es necesario que el órgano que cometió la violación (o el garante del comportamiento del agresor) acepte o un Tribunal reconozca su responsabilidad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido una amplia doctrina de la cual se desprende que el concepto de reconocimiento de responsabilidad es un acto público que culmina con una disculpa pública.

Eso ha sucedido en los casos Cepeda Vargas vs. Colombia, Silvia Arce vs. México, por citarlos como ejemplo, y en el caso campo algodonero, el estado mexicano se disculpó públicamente con las familias de niñas y mujeres desaparecidas y víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez, reconociendo su responsabilidad internacional.

Lo mismo sucedió en el caso Azul Rojas Marín vs. Perú, en donde se declaró la responsabilidad del estado por violaciones como la tortura sexual y discriminación en su contra, lo que implicó una disculpa pública y el reconocimiento de la violencia contra la población LGTTTIQ+.

En ese sentido, en mi concepto, fue correcto que se ordenara al cabildo emitiera la disculpa pública, pues el reconocimiento de responsabilidad

de su entonces director de seguridad es lo que daba procedencia a tales disculpas, aun cuando el ayuntamiento no fuera el responsable directo, pues la responsabilidad no sólo puede darse atendiendo a quien cometió la infracción, sino a quien tiene la obligación de velar por el comportamiento de alguno de quienes están a su cargo.

b. Responsabilidad indirecta

Como mencioné anteriormente, considero viable ordenar al cabildo emitir disculpas públicas por el comportamiento de su entonces director de seguridad, al haber formado parte de la administración pública de la cual el ayuntamiento es el máximo órgano y en cuyo interior se vivió el clima de violencia política en razón de género perpetrada por uno de sus miembros.

Al efecto, al resolver el amparo en revisión 1133/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que un *acto público de reconocimiento de responsabilidad* como medida de satisfacción está orientado al reconocimiento público de responsabilidad de quien cometió las violaciones, **ya sea por haberlas ocasionado directamente o, incluso, por no haber protegido a las víctimas**. Y, con tal fin, ese reconocimiento debe de incluir una petición de disculpa a las víctimas o solicitud de perdón por los daños causados¹³, el reconocimiento de su dignidad como personas, y una crítica a las violaciones.¹⁴

En el mismo sentido, en el plano internacional se han señalado algunos casos en los cuales, pese a no acreditarse la responsabilidad directa de

¹³ COIDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. (Reparaciones y Costas). Resolutivo quinto, e). P. 16.

¹⁴ Calderón Gamboa, Jorge F. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Op.cit. P. 179.



una institución, ésta debe responsabilizarse con las medidas de reparación. Sobresalen los hechos realizados por una persona o grupo de personas que ejerzan por necesidad atribuciones de poder público por ausencia o en lugar de las autoridades oficiales.

Aunque los comportamientos de los particulares no sean asumidos como hechos propios por el Estado, éste debe responder por su falta de vigilancia y resguardo de las obligaciones internacionales. Para que exista responsabilidad internacional en este supuesto es necesario que los agentes estatales, aun teniendo conocimiento del hecho, no tomen las medidas razonables para evitarlo o falten a su obligación de sancionarlo.¹⁵

Si bien, lo relatado ocurre en el plano internacional, refleja mi postura en cuanto a que la autoridad (en este caso el cabildo) ante la circunstancia de que el responsable directo ya no es integrante del ayuntamiento, éste en sustitución de aquel puede adquirir la obligación de emitir la disculpa pública por los actos de violencia suscitados en su interior, de ahí que estimo que en el caso, contrario al criterio de la mayoría, la resolución y medida decretada por el Tribunal responsable sí era proporcional, esto es, que fueran los integrantes de dicho órgano quienes emitieran la medida de reparación, en este caso, la disculpa pública por las acciones del ex director de seguridad.

c. El cabildo sí puede reparar acciones de sujetos que ya no se encuentren en funciones

¹⁵ Jacqueline Sinay Pinacho Espinosa, “El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano”, consultable en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>.

Finalmente, debo señalar que, en mi consideración, el hecho de que el ex director de seguridad ya no se encuentre laborando en el ayuntamiento, no exime al cabildo de emitir las disculpas públicas que le fueron ordenadas, pues como ya he mencionado, es el mayor órgano de representación del ayuntamiento y, por ende, sobre él debe recaer la responsabilidad (no de los hechos), de materializar la medida de reparación.

Así lo ha sostenido la Sala Superior¹⁶, en el sentido de que el hecho de que las personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas y hubieran cometido violaciones a derechos humanos dejen de desempeñar su encargo, no impide la reparación integral del daño, porque la responsabilidad que se les atribuye se origina precisamente por su actuación u omisión en el ejercicio de tal encargo.

En concreto, en la referida sentencia se determinó que aun cuando las y los funcionarios que actualmente ocupan los cargos no sean responsables por actos de VPG perpetrados por sus antecesores, tienen el deber de materializar el acceso a la justicia, por lo que deben de cumplir con lo referente a las disculpas públicas como autoridad sustituta, máxime que el agresor formó parte de la administración pública de la cual el cabildo es el mayor órgano de representación.

IV. Conclusión

Estas son las razones que sustentan mi disenso y voto particular en el presente asunto, pues reitero, a mi juicio, dadas la razones de hecho que he expuesto, es dable que el ayuntamiento emita las disculpas públicas

¹⁶ Ver SUP-REC-117/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

como medidas de reparación integral a la víctima ante la comisión de actos de violencia política en razón de género.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.